El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

Accionante (s) : Estudiantes de la Institución Educativa Francisco José de

Caldas sede Atanasio Girardot de Santa Rosa de Cabal

Accionado (s) : Ministerio de Educación Nacional y otros

Vinculado (s) : Consorcio FFIE Alianza BBVA y otros

Radicación : 66682-31-03-001-2019-00065-02

Temas : Educación – Integridad física

Despacho de origen : Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal

Magistrado Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA

Acta número : 283 de 02-07-2019

**TEMAS: DERECHO A LA EDUCACIÓN / ES DE CARÁCTER FUNDAMENTAL / COMPONENTE DE ACCESIBILIDAD MATERIAL / OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE GARANTIZAR EL ACCESO AL SERVICIO EDUCATIVO FORMAL / ADECUACIÓN DE LAS INSTALACIONES EDUCATIVAS PARA REDUCIR LA EXPOSICIÓN A RIESGOS DE LOS ESTUDIANTES.**

… nuestra CC estableció que: (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales. (…)

En cuanto a la subsidiariedad debe indicarse que la acción es viable siempre que los afectados carezcan de otro medio de defensa judicial, de tal manera que no se sustituyan los mecanismos legales ordinarios . Esta regla tiene dos (2) excepciones que guardan en común la existencia del medio judicial ordinario: (i) la tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) La ineficacia de la acción ordinaria para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante.

En el sub examine, se advierte el incumplimiento de este presupuesto procesal en lo que atañe con la construcción del inmueble de la IE Francisco José de Caldas – Sede Atanasio Girardot porque alude a un litigio centrado en un supuesto incumplimiento de un contrato de obra pública suscrito entre un ente estatal y particulares que le concierne decidir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa…

Este amparo propugna por los derechos fundamentales de personas de especial protección constitucional, empero, es una circunstancia insuficiente para superar el presupuesto reseñado porque en el petitorio no se alegó el posible advenimiento de un perjuicio irremediable y menos se verificó con las probanzas recaudadas, por lo tanto, la acción tampoco es viable como mecanismo transitorio.

Además de lo dicho, es importante resaltar que para esta Magistratura la demora en la ejecución de la construcción no amenaza ni trasgrede los derechos a la educación e integridad física alegados, puesto que los menores sí están recibiendo la instrucción y enseñanza por sus pedagogos, y es imposible que su integridad física se amenace con obras en una edificación que no están ocupando…

En contraste, la tutela sí es procedente frente a la Secretaría de Educación Departamental y la Oficina de Gestión del Riesgo de Desastres de la Secretaría de Gobierno y Tránsito de Santa Rosa de Cabal porque es inexistente mecanismo ordinario de defensa judicial que les permita solicitar la protección reclamada (Educación e integridad física).

Que el derecho a la educación es fundamental o esencial es cuestión que se tiene por averiguada en la línea jurisprudencial constitucional, empero no aparecer en forma expresa en la Constitución…

En lo que atañe a su contenido prestacional y dada la connotación de deber y servicio público, se reconocen sus caracteres, pero de igual manera la Corte destaca que las restricciones injustificadas, lesionan el derecho y ameritan un amparo, precisó con estos términos:

“… la Corporación ha explicado que del derecho se derivan varias obligaciones, entre ellas: (i) prestación del servicio público, el cual de asegurarse mediante el acceso y la permanencia en el sistema educativo, y (ii) los compromisos internacionales derivados de la Observación General 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales…”.

En tratándose del componente de accesibilidad debe decirse, conforme a la jurisprudencia constitucional, que consta de tres (3) dimensiones afines y que se disgregan en: (i) La no discriminación; (ii) La accesibilidad económica; y, (iii) La accesibilidad material. Todas orientadas a eliminar las barreras que puedan desincentivar a los menores de su aprendizaje. (…)

… la Magistratura también advierte la amenaza de la integridad física de los menores y de la comunidad educativa de ambas IE. Según el informe de visita técnica rendido por la Oficina de Gestión de Riesgo de Santa Rosa de Cabal hay amenaza de incendio estructural por cables eléctricos sin cobertura y expuestos a las aguas lluvias, y es posible que caigan objetos por averías en el cielo raso. (…)

… habida consideración de la obligación legal que aquellas autoridades tienen de garantizar y articular los procesos de conocimiento del riesgo, reducción y manejo de desastres en el municipio, y en atención del principio de precaución (Artículo 2º-8º, Ley 1523), que implica adoptar medidas encaminadas a prevenir y mitigar la situación de riesgo, se concederá el amparo del derecho a la integridad física de los interesados y se les impondrán las órdenes correspondientes.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

D E P A R T A M E N T O D E L R I S A R A L D A

Pereira, R., tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).

1. El asunto a decidir

La impugnación suscitada en el trámite constitucional ya referido, una vez se ha cumplido la actuación de primera instancia.

1. La síntesis fáctica

La Defensoría del Pueblo, Regional Risaralda, señala que el Consorcio FFIE Alianza BBVA como vocero y administrador del patrimonio autónomo Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa (FFIE), en acato al Plan de Infraestructura Educativa dispuesto por el Gobierno Nacional para la implementación de la jornada única escolar, contrató los servicios de la empresa Morelco SAS y del Grupo Mota – Engil a efectos de que realizaran las obras de construcción y adecuación de diecinueve (19) sedes educativas en el departamento de Risaralda, mas, luego de tres (3) años, tan solo se han finalizado dos (2); y, también, que contrató los servicios del Consorcio Sedes Educativas como interventor, pero su gestión ha sido ineficaz.

Asimismo, anota que cinco (5) inmuebles fueron demolidos, incluido, el de los estudiantes accionantes, lo que repercutió en la deficiencia del servicio educativo y deserción escolar, habida cuenta de que el plan de contingencia de la Secretaría de Educación Departamental estribó en el arrendamiento de sitios inadecuados e inseguros para recibir clases, y realizar actividades recreativas y culturales (Folios 12-18, tomo I del cuaderno principal).

1. Los derechos invocados

La educación, integridad física, cultura, recreación y vida en condiciones dignas (Folio 15, tomo I del cuaderno principal).

1. La petición de protección

Pretende el amparo de los derechos, y en consecuencia, se ordene al Ministerio de Educación Nacional, al FFIE, al departamento de Risaralda, al Grupo Mota – Engil y el Consorcio Sedes Educativas: (i) Realizar un cronograma de actividades y ejecutar la obra de construcción de la institución educativa Francisco José de Caldas – Sede Atanasio Girardot de Santa Rosa de Cabal; y, (ii) Garantizar el servicio educativo a los accionantes (Folio 17, tomo I del cuaderno principal).

1. El resumen de la crónica procesal

La funcionaria con providencia del 28-02-2019 admitió la acción, vinculó a quienes estimó conveniente y ordenó notificar a las partes (Folios 22-23, ibídem), el 06-03-2019 realizó inspección judicial a la institución que asisten los accionantes y vinculó terceros interesados (Folios 134-135, 142 y 203, ibídem), el 11-03-2019 hizo otra vinculación (Folio 240, ibídem), el 12-03-2019 profirió sentencia (Folios 302-315, ib.) y el 21-03-2019 concedió la impugnación formulada por la parte accionada (Folio 368, ib.).

Ya ante esta instancia, con proveído del 23-04-2019 se puso en conocimiento una irregularidad procesal (Folio 7, cuaderno No.2) y el 30-04-2019 se declaró la nulidad deprecada por un interesado dejado de vincular (Folio 22, ibídem). El 06-05-2019 la *a quo* corrigió el yerro advertido (Folios 409, tomo II del cuaderno principal), el 13-05-2019 y 14-05-2019 hizo otras vinculaciones (Folios 431 y 440, tomo II del cuaderno principal), el 17-05-2019 dictó el fallo (Folios 483-496, ibídem) y el 27-05-2019 y 30-05-2019 concedió las impugnaciones presentadas (Folios 552, ibídem y 11, este cuaderno).

En la sentencia se concedió el amparo y se ordenó a las autoridades accionadas (i) Efectuar las reparaciones locativas que requiere la planta física de la IE Mariano Ospina Pérez que ocupan los accionantes; (ii) Garantizar el servicio de alimentación escolar; y, (iii) Elaborar un cronograma de actividades referente a la ejecución de las obras de construcción de la nueva planta física de la IE Francisco José de Caldas – Sede Atanasio Girardot (Folios 483-496, tomo II del cuaderno principal).

Los accionados recurrieron en los siguientes términos: (i) El Consorcio FFIE Alianza BBVA solicitó que se valore su contestación y se desvincule de la acción por carecer de legitimación por pasiva, puesto que solo es el vocero y administrador del patrimonio autónomo del FFIE (Folios 498-499 y 519-520, ibídem).

(ii) La Secretaría de Educación Departamental refirió que ha cumplido con su obligación constitucional porque brinda a los accionantes el servicio educativo en las instalaciones de la IE Ospina Pérez mientras se culminan las obras, y allí cuentan con trece (13) aulas, unidades sanitarias y asistencia alimentaria consistente en un refrigerio, pues, la jornada única todavía no se implementa. Además, anotó que desconocía el concepto técnico de la Oficina de Riesgo referente al estado de la edificación del IE Ospina Pérez y pidió que se exija a esa autoridad tomar las medidas preventivas pertinentes. Por último, cuestionó que el fallo se haya centrado en el derecho a la educación pese a que el amparo estaba dirigido a que se agilizara la construcción de una planta física (Folios 522-529, ib.).

El Ministerio de Educación Nacional deprecó falta de legitimación habida cuenta de que son las Entidades Territoriales las responsables de brindar el servicio educativo y ejecutar el programa de alimentación escolar, y la Unidad de Gestión del FFIE es la encargada de verificar la ejecución de los recursos públicos destinados a la construcción de la infraestructura educativa (Folios 531-532 y 546-551, ib.).

El Consorcio Mota – Engil solo informó que ya concertó con los demás accionados el cronograma de ejecución de la construcción dispuesto en el fallo de primera sede y está pendiente que se apruebe el presupuesto de las obras complementarias (Folios 29-30, este cuaderno).

1. La fundamentación jurídica para resolver
   1. La competencia funcional. Esta Sala especializada está facultada en forma legal para desatar la controversia puesta a su consideración, por ser la superiora jerárquica del Despacho cognoscente.
   2. El problema jurídico a resolver. ¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, según la impugnación de la parte accionada?
   3. Los presupuestos generales de procedencia
      1. La legitimación en la causa

Se cumple por activa porque se formuló a favor de los estudiantes de la IE Francisco José de Caldas – Sede Atanasio Girardot del que actualmente se está construyendo su sede física.

El Defensor del Pueblo, Regional Risaralda, puede representar los intereses de los accionantes habida cuenta de que es de su competencia: (i) *“Adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y las adolescentes (…)”*; (ii) *“Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos (…)”* (Artículos 82-1º y 95, CIA); e, (iii) *“(…) interponer la acción de tutela en nombre de cualquier persona (…) que este en situación de desamparo e indefensión”* (Artículo 46, Decreto 2591 de 1991). La Corporación desconoce si las personas que ejercen la patria potestad de los menores han iniciado acciones judiciales o administrativas para salvaguardar sus intereses, por lo tanto, es dable que el agente del Ministerio Público los agencie[[1]](#footnote-1).

En el extremo pasivo, en lo que se refiere a las obras de infraestructura pública el patrimonio autónomo FFIE administrado por el Consorcio FFIE Alianza BBVA como quiera que fue concebido para lograr la ejecución de los proyectos del Plan Nacional de Infraestructura Educativa (Artículo 59, Ley 1753 modificado por el 184, Ley 1955), el Grupo Mota – Engil como contratista encargado de la construcción y el Consorcio Sedes Educativas como agente interventor (Folios 67-72, tomo I del cuaderno principal).

Con relación a los derechos fundamentales a la educación e integridad física, considera la Sala legitimidad por pasiva le asiste a la Secretaría Educación Departamental de Risaralda y a la Oficina de Gestión de Riesgo de la Secretaría de Gobierno y Tránsito de Santa Rosa de Cabal, puesto que, respectivamente, les compete garantizar el acceso al servicio público de educación, y la efectividad y articulación de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo, y manejo de desastres (Artículos 6º y 76, Ley 715, y 27 y 28, Ley 1523 y Resolución 2565 de 2003).

Las demás autoridades vinculadas carecen de legitimación debido a que no les corresponde tomar decisiones administrativas relacionadas con la construcción de obras públicas, la prestación del servicio público educativo ni la gestión de riesgo, por lo tanto, se declarará improcedente el amparo en su contra.

* + 1. La inmediatez y la subsidiariedad

El artículo 86 de la CP, regula la acción de tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; empero, dispone que este mecanismo: *"(...) solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".*

En ese entendido, nuestra CC estableció que: (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales.

Respecto a la inmediatez debe indicarse que se cumple porque la acción se formuló (25-02-2019) (Folio 1, tomo I del cuaderno principal) cuatro (4) días después de que se expidiera el informe de visita técnica de gestión de riesgo en la IE Labouré Sede Mariano Ospina Pérez (21-02-2019) (Folio 212, vuelto, ibídem), es decir, dentro de los seis (6) meses siguientes a los hechos violatorios, que es el plazo general, fijado por la doctrina constitucional[[2]](#footnote-2).

En cuanto a la subsidiariedad debe indicarse que la acción es viable siempre que los afectados carezcan de otro medio de defensa judicial, de tal manera que no se sustituyan los mecanismos legales ordinarios[[3]](#footnote-3). Esta regla tiene dos (2) excepciones que guardan en común la existencia del medio judicial ordinario[[4]](#footnote-4): (i) la tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) La ineficacia de la acción ordinaria para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante.

En el *sub examine*, se advierte el incumplimiento de este presupuesto procesal en lo que atañe con la construcción del inmueble de la IE Francisco José de Caldas – Sede Atanasio Girardot porque alude a un litigio centrado en un supuesto incumplimiento de un contrato de obra pública suscrito entre un ente estatal y particulares que le concierne decidir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Artículos 75, Ley 80 y 104-2º, CPACA).

Este amparo propugna por los derechos fundamentales de personas de especial protección constitucional, empero, es una circunstancia insuficiente para superar el presupuesto reseñado porque en el petitorio no se alegó el posible advenimiento de un perjuicio irremediable y menos se verificó con las probanzas recaudadas, por lo tanto, la acción tampoco es viable como mecanismo transitorio.

Además de lo dicho, es importante resaltar que para esta Magistratura la demora en la ejecución de la construcción no amenaza ni trasgrede los derechos a la educación e integridad física alegados, puesto que los menores sí están recibiendo la instrucción y enseñanza por sus pedagogos, y es imposible que su integridad física se amenace con obras en una edificación que no están ocupando. Asimismo, cabe anotar que ninguna de las autoridades y particulares inmiscuidos tiene la obligación de brindar y garantizar esos derechos.

En contraste, la tutela sí es procedente frente a la Secretaría de Educación Departamental y la Oficina de Gestión del Riesgo de Desastres de la Secretaría de Gobierno y Tránsito de Santa Rosa de Cabal porque es inexistente mecanismo ordinario de defensa judicial que les permita solicitar la protección reclamada[[5]](#footnote-5) (Educación e integridad física).

* 1. El derecho a la educación y su prestación en condiciones dignas

Que el derecho a la educación es fundamental o esencial es cuestión que se tiene por averiguada en la línea jurisprudencial constitucional[[6]](#footnote-6), empero no aparecer en forma expresa en la Constitución, además se tiene dicho que como nota característica posee una doble dimensión, en tanto se reconoce como un derecho-deber, del que se derivan otros derechos y obligaciones para quienes deben procurar y garantizar de forma efectiva su prestación.

En lo que atañe a su contenido prestacional y dada la connotación de deber y servicio público, se reconocen sus caracteres, pero de igual manera la Corte destaca que las restricciones injustificadas, lesionan el derecho y ameritan un amparo, precisó con estos términos:

… la Corporación ha explicado que del derecho se derivan varias obligaciones, entre ellas: (i) prestación del servicio público, el cual de asegurarse mediante el acceso y la permanencia en el sistema educativo, y (ii) los compromisos internacionales derivados de la Observación General 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Este Tribunal ha indicado:

*“(i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse”*.[[7]](#footnote-7)

En desarrollo de la anterior obligación internacional, (…) la educación, en tanto servicio público social a cargo del Estado, se traduce en una obligación positiva en cabeza de la Administración de “*proporcionar todos los recursos materiales y humanos, aptos y adecuados a los educandos, que garanticen su óptimo goce; y, además, en un deber negativo de no impedir que particulares tomen la iniciativa de ofrecer ese servicio. Por otro lado, también en una obligación de garantizar la remoción de toda barrera económica y geográfica y circunstancias de discriminación para el acceso al sistema educativo, así como un servicio que cumpla con estándares de calidad*.”…

Por último, debe decirse con fundamento en reciente decisión de la CC[[8]](#footnote-8) (2019) que todas las dimensiones del derecho a la educación reseñadas: *“(…) deben interpretarse en conjunción con los demás derechos constitucionales de los menores, tales como la integridad, la salud, la recreación, entre otros (…)”*; especialmente el alusivo a la accesibilidad material que impone al Estado *“(…) la obligación de prestar el servicio educativo en unas condiciones que protejan la vida y el bienestar de las personas al interior de las Instituciones Educativas (…)”*, pues, según la acota la Alta Magistratura: *“(…) un entorno hostil e insalubre desincentiva el aprendizaje de los menores de edad, y pone en riesgo la salud y la vida de la comunidad educativa. Por lo tanto, el competente de la accesibilidad material del derecho a la educación implica que los alumnos reciban el servicio educativo en condiciones dignas (...)”*.

* 1. Los deberes de las entidades territoriales

La jurisprudencia constitucional ha individualizado a partir de las leyes 9ª de 1989, 388 y 715 las reglas que deben seguir las autoridades locales respecto a la población que se ubica en zonas de alto riesgo[[9]](#footnote-9).

…“1) los alcaldes deben llevar a cabo un inventario de las zonas que presenten altos riesgos para la localización de asentamientos humanos, entre otros factores, por estar sujetas a derrumbes o deslizamientos;

2) los alcaldes deben adelantar programas de reubicación de los habitantes o desarrollar las operaciones necesarias para eliminar el riesgo en los asentamientos localizados en dichas zonas;

3) Los funcionarios públicos responsables que no den cumplimiento a lo anterior incurren en causal de mala conducta;

4) Cualquier ciudadano puede presentar al alcalde o intendente la iniciativa de incluir en el inventario una zona o asentamiento determinado;

5) Se pueden adquirir los inmuebles y mejoras de las personas a ser reubicadas, mediante enajenación voluntaria directa o mediante expropiación;

6) Los inmuebles y mejoras así adquiridos pueden ser recibidos en pago de los inmuebles donde fueren reubicados los habitantes;

7) El inmueble adquirido debe pasar a ser un bien de uso público bajo la administración de la entidad que lo adquirió;

8) Si los habitantes de inmuebles ubicados en sitios de alto riesgo rehúsan abandonar el sitio, el respectivo alcalde debe ordenar la desocupación con el concurso de las autoridades de policía, y la demolición de las edificaciones afectadas;

9) Las autoridades que incumplen las obligaciones impuestas por el artículo 56 de la Ley 9ª de 1989, modificado por el artículo 5º de la Ley 2ª de 1991, incurren en el delito de prevaricato por omisión”…

Asimismo, se tiene que la Ley 1523 de 2012, por la cual se adoptó la política nacional de gestión del riesgo de desastres, dispuso que en el ámbito municipal el alcalde representa al Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de desastres en el distrito y es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo, incluyendo el conocimiento, reducción y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción (Artículo 14), también, dictaminó que los Consejos Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres, como instancias de coordinación, asesoría, planeación y seguimiento, garantizan la efectividad y articulación de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo, y el manejo de desastres en la entidad (Artículo 27, 28 y 29).

Adicionalmente, dispuso que la Corporación Autónoma Regional, que es parte integral del consejo de gestión del riesgo, apoyará en todos los estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo, pero su papel es complementario y subsidiario, y está enfocado al apoyo de las labores de gestión del riesgo que corresponden a la sostenibilidad ambiental del territorio (Artículo 31).

1. El caso concreto

De acuerdo con el petitorio y las pruebas recaudas en este amparo, de entrada, verifica la Corporación inexistente la narración fáctica alusiva a la trasgresión del derecho fundamental a la educación de los menores agenciados.

El Ministerio Público explicó que durante los tres (3) años que ha demorado la construcción de la edificación, la Secretaría de Educación Departamental implementó como medida de contingencia: *“(…) el arrendamiento de sitios que no cuenta con espacios de aprendizaje seguros, pedagógicamente adecuados, aptos para la recreación y mucho menos para la realización de las actividades culturales, lo que ha generado una anormalidad académica y baja notoria en la calidad de la educación, pudiéndose haber convertido ello en una causal de deserción escolar (…)”* (Hecho 16 de la demanda visible a folio 15, tomo I del cuaderno principal).

Pero lo cierto es que la accionada trasladó a los menores a la sede física de la IE Mariano Ospina Pérez donde reciben el servicio en la jornada de la tarde con acceso a las aulas y espacios necesarios para la formación integral.

Obra la afirmación de la rectora de la IE Francisco José de Caldas en el sentido de que el cambio de jornada repercutió en la deserción escolar de dos (2) grupos por el año 2018 y lo que va corrido del presente (Folio 145, ibídem), mas se trata de una circunstancia especial que en manera alguna se puso de presente ante la autoridad competente.

Igual acontece en lo referente al acceso a la sala de informática y elementos audiovisuales. Incluso, debe subrayarse que no hubo alegato por parte del agente oficioso a este respecto y que fue en la inspección judicial que se advirtieron estas inconsistencias en el servicio (Folio 134, ib.). En todo caso, cabe decir, que a estas alturas los menores ya pueden utilizar las herramientas informáticas y audiovisuales de la IE Mariano Ospina Pérez (Folios 332-333, tomo II del cuaderno principal).

Empero lo expuesto, se considera desproporcionado denegar el amparo del derecho a la educación con fundamento en la pasividad de los padres y de la comunidad educativa, pese a que está probada su trasgresión con ocasión de la inasistencia alimentaria. Se trata de personas de especial protección constitucional y requieren que se les provea esa prestación para el disfrute del más alto nivel de salud física y mental y óptimo desarrollo intelectual[[10]](#footnote-10), además de que: *“(…) los servicios de restaurante, (…) son un presupuesto indispensable no solo para evitar la deserción escolar sino para asegurar que el proceso de educación de los niños y niñas sea brindado en condiciones dignas (…)”[[11]](#footnote-11).*

La señora María Elena Velandia Márquez, en calidad de Coordinadora de la IE Francisco José de Caldas, afirmó en la diligencia de inspección judicial que los menores desde hace más de un (1) año no reciben el almuerzo y 123 de 149 toman el refrigerio, mientras que en la sede anterior se les brindaba plenamente; sin controversia alguna de parte de la apoderada de la Secretaría que asistió a la diligencia (10:57 - 12:50, disco compacto visible a folio 134, tomo I del cuaderno principal).

Por su parte la enjuiciada en el escrito de impugnación arguyó que la asistencia parcial alimentaria devino de la suspensión de la “jornada única” de que eran beneficiarios los niños y niñas, por manera que solo suministra el refrigerio en las horas de la tarde (100 complementos alimentarios) (Folios 525, tomo II del cuaderno principal).

Así las cosas, sin necesidad de auscultar más a fondo, para esta Corporación es evidente la trasgresión del derecho por la incompleta ayuda alimenticia. Los refrigerios son insuficientes, y se eliminó el almuerzo que, de tiempo atrás, recibían los educandos, en manifiesta contraposición con los principios de adaptabilidad y accesibilidad material pues es su obligación adoptar las medidas correctivas a que haya lugar de acuerdo con las necesidades de los alumnos[[12]](#footnote-12). En consecuencia, se confirmará el amparo de ese derecho.

De otro lado, la Magistratura también advierte la amenaza de la integridad física de los menores y de la comunidad educativa de ambas IE. Según el informe de visita técnica rendido por la Oficina de Gestión de Riesgo de Santa Rosa de Cabal hay amenaza de incendio estructural por cables eléctricos sin cobertura y expuestos a las aguas lluvias, y es posible que caigan objetos por averías en el cielo raso (Folio 212, vuelto, tomo I del cuaderno principal); anomalía que la rectora de la IE Mariano Ospina Pérez puso de presente a la Secretaría de Desarrollo Social de esa municipalidad (Folio 212, ibídem), sin respuesta ni gestión de ninguna índole.

Entonces, habida consideración de la obligación legal que aquellas autoridades tienen de garantizar y articular los procesos de conocimiento del riesgo, reducción y manejo de desastres en el municipio, y en atención del principio de precaución (Artículo 2º-8º, Ley 1523), que implica adoptar medidas encaminadas a prevenir y mitigar la situación de riesgo, se concederá el amparo del derecho a la integridad física de los interesados y se les impondrán las órdenes correspondientes.

Asimismo, se dispondrá remitir copias con destino a la Procuraduría General de la Nación para que investigue las posibles faltas disciplinarias en que pudo incurrir la Secretaría de Desarrollo Social de Santa Rosa de Cabal por la omisión en la tramitación oportuna de la solicitud de intervención de la planta física de la sede Mariano Ospina Pérez (Artículos 14 y 31 de la Ley 1755, y 34-24º de la Ley 734 CDU).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F a l l a:

1. CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia del 17-05-2019 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal.
2. MODIFICAR el numeral segundo para ORDENAR a la Alcaldía y Secretarías de Gobierno y Tránsito, y de Desarrollo de Santa Rosa de Cabal, por intermedio de la Oficina de Gestión del Riesgo de Desastres, que en el improrrogable término de quince (15) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, (i) Realicen una nueva visita al inmueble donde presta sus servicios la IE Labouré – Sede Mariano Ospina Pérez para evaluar el nivel de riesgo actual y las condiciones de vulnerabilidad de los accionantes; y, conforme a los resultados obtenidos, (ii) Active los programas, ayudas y medidas administrativas a que haya lugar.
3. MODIFICAR el numeral tercero para ORDENAR a la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda que, en el perentorio plazo de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta providencia, (i) Garantice integralmente a los accionantes el acceso al plan de alimentación escolar consistente en almuerzo y refrigerio; y, en caso de que la Oficina de Gestión del Riesgo de Desastres conceptúe el desalojo urgente del inmueble referido en el numeral anterior (ii) Reubique a los educandos y al personal académico y administrativo de las IE Labouré – Sede Mariano Ospina Pérez y Francisco José de Caldas – Sede Atanasio Girardot de Santa Rosa de Cabal, y brinde el servicio de transporte escolar sin costos adicionales para las familias.
4. REVOCAR el numeral 5º, y en su lugar, DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela en contra del patrimonio autónomo FFIE administrado por el Consorcio FFIE Alianza BBVA, el Grupo Mota – Engil SA y el Consorcio Sedes Educativas, por carecer de subsidiariedad.
5. ADICIONAR un numeral para DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela frente Ministerio de Educación Nacional, la Unión Temporal Caritas Felices, la Dirección de Núcleo de Desarrollo Educativo de Santa Rosa de Cabal, la Contraloría General de la República, Regional de Risaralda, y la Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda.
6. REMITIR copias de esta decisión a la Procuraduría General de la Nación para que investigue las posibles faltas disciplinarias en que pudiera haber incurrido la Secretaría de Desarrollo de Santa Rosa de Cabal, por las irregularidades en la tramitación del pedimento referente a las medidas de mitigación del riesgo de la sede de la IE Mariano Ospina Pérez.
7. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión.

Notifíquese

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

1. CC. T-167 de 2019. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. T-195 de 2019, SU-499 de 2016, T-172 de 2013, T-548 de 2011, T-890 de 2006 y SU-961 de 1999. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-162 de 2010, T-034 de 2010 y T-099 de 2008. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. T-128 de 2016, T-623 de 2011, T-498 de 2011, T-162 de 2010, T-034 de 2010, T-180 de 2009, T-989 de 2008, T-972 de 2005, T-822 de 2002, T-626 de 2000 y T-315 de 2000. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. T-167 de 2019. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-581 de 2016, T-488 de 2016, T-039 de 2016 y T-051 de 2011. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-428 de 2012, reiterada en la T-581 de 2016. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. T-167 de 2019. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. T-1094 de 2002, reiterada en la sentencia T-269 de 2015. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-273 de 2014 y T-155 de 2017. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. T-167 de 2019. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. Ob. cit. [↑](#footnote-ref-12)